

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2018-00259-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ARRIETA CHACON
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00259-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 19 de mayo del presente año, se solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que el apoderado ejecutante manifiesta que aportó al plenario certificación postal en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago (30 de agosto de 2018), haciendo constar de que esta fue entregada en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso particular, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto se evidenció que se aportó al expediente certificación de entrega de la notificación por aviso, en el domicilio del ejecutado, en conjunto con copia debidamente cotejada y sellada del auto que libra orden de pago. Constatándose que esta última lleva impuesto el sello de la entidad de servicio postal en todos los folios que lo componen¹. Lo anterior permite concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado, siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

¹ Folio 83 a 89 del expediente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00259-00

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00419-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JULIO CESAR RODELO AGAMEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00419-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 24 de mayo del presente año, se solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que el apoderado ejecutante manifiesta que aportó al plenario certificación postal en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago (24 de febrero de 2020), haciendo constar de que esta fue entregada en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso particular, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto se evidenció que se aportó al expediente certificación de entrega de la notificación por aviso, en el domicilio del ejecutado, en conjunto con copia debidamente cotejada y sellada del auto que libra orden de pago. Constatándose que esta última lleva impuesto el sello de la entidad de servicio postal en todos los folios que lo componen. Lo anterior permite concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado, siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00419-00

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00188-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BALMIRO ARRIETA CASTRO
DEMANDADO: LEVIS COMAS DE LA ROCA
RADICADO: 134684089002-2021-00188-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial adiado 18 de mayo de esta anualidad, se ha permitido descorrer el traslado de las excepciones de mérito que han sido propuestas por el extremo ejecutado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y habiendo trabado la Litis en debida forma, proponiéndose medios exceptivos por parte del ejecutado, se fijará el día miércoles 17 de agosto de la anualidad cursante, como fecha próxima para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P a fin de evacuar el objeto de las mismas.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles 17 de agosto de la anualidad cursante, a partir de las 10:00 am, como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes, práctica de pruebas, testimonios, alegatos y sentencia. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que el día de la audiencia presenten documentos, testigos y demás medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del proceso. Líbrense las correspondientes citaciones

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00227-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: JOSE ANTONIO DAVILA MACHUCA

RADICADO: 2021-00227-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 29 de noviembre del 2021, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que el demandante señala desde los literales a) a la i) valores correspondientes a capital, intereses moratorios, remuneratorios, otros conceptos por cada pagaré, sin embargo, en los hechos nada se dice al respecto. Llamando la atención del juzgado, además, que se solicitan intereses remuneratorios con fecha anterior a los moratorios, aun cuando se indica en los hechos que el demandado incurrió en mora en su obligación a partir de las fechas 28/12/20, 30/09/20 y 21/01/ 2021, razón por la cual el despacho no encuentra hechos que le sirvan de base a las pretensiones.

Sobre el particular el apoderado demandante allega al despacho memorial con fines de subsanar los yerros reseñados y que se libre mandamiento de pago. En el escrito el togado asevera que es lógico que los intereses remuneratorios se computen con fecha anterior a los moratorios. Lo anterior, toda vez que son intereses que se causan desde la fecha del ultimo abono realizado por el deudor hasta que se declare vencido el plazo de cumplimiento de la obligación. Una vez se vence el plazo sin cancelar lo adeudado se empiezan a computar los intereses de mora, concluye el apoderado demandante.

En lo que respecta a tener o no por subsanada la demanda a partir de lo esbozado por el representante judicial del demandante, aprecia esta célula judicial que, si bien es cierto los intereses remunerarios de plazo se causan desde el momento en que se incumple la obligación hasta que se declara vencido el plazo para su cancelación total también es cierto que en el escrito de subsanación no se hace alusión alguna a los lapsos en los que se deben liquidar intereses remuneratorios o moratorios para el caso concreto. Lo anterior reafirma el yerro en virtud del cual fue inadmitida la presente demanda y, por tanto, se procederá a su rechazo.

Aunado a ello, en la demanda cada hecho debe identificarse como tal (hecho debidamente determinado); deben agruparse los hechos que correspondan a determinados aspectos y no mezclarse unos con otros (hecho debidamente clasificado) y deben numerarse para que cualquiera pueda referirse a cada uno de ellos (hecho debidamente numerado).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00227-00

expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ANDRES MENCO
BARRIOS JUEZ.**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2021-00227-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2021-00227-00

